



República de Colombia
Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Sede Constitucional
Tuluá, valle del Cauca.

Sentencia No. 119

Junio once (11) de dos mil veinticinco (2025)

1.- VISTOS

Emitir fallo correspondiente a derecho, respecto de la acción de tutela deprecada por la señora **DAMARIS BARRAGAN GAMBA** identificada con cedula de ciudadanía No. **24.319.980**, en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA de MANIZALES; CENTRAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS – CENCOA de CALI**, por la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales *petición*.

2.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En síntesis, la señora **DAMARIS BARRAGAN GAMBA**, expone en su escrito de tutela que, el 27 de enero de 2025 elevó derechos de petición por medios electrónicos a tres entidades el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de Manizales, la Central de Cooperativas Agrarias – CENCOA de Cali**, y el 29 de enero de 2025 a través de la plataforma PQRS a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP**. En dichas solicitudes, **requirió la expedición de copias de las planillas de cotización a salud y pensión correspondientes a los periodos en los cuales estuvo vinculada laboralmente a través de estas entidades.** En concreto, solicitó al Consejo Superior de la Judicatura la copia de las planillas correspondientes al tiempo en que trabajó en el Juzgado Penal de Menores de Manizales; a CENCOA, por el tiempo en que laboró para esta en Cali; y a la UGPP, la certificación de cotizaciones hechas por el Ministerio de Justicia cuando se desempeñó como Ayudante de Oficina en la cárcel del Distrito Judicial de Buga entre marzo y octubre de 1984.

A la fecha de presentación de esta acción constitucional, las entidades referidas no han emitido respuesta alguna a dichas peticiones, omisión que constituye una vulneración directa al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. En razón de esta vulneración, **solicita al juez constitucional que ampare su derecho fundamental, y como consecuencia, ordene a cada una de las entidades accionadas que, a través de sus representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces, emitan una respuesta de fondo, clara y completa a las solicitudes elevadas el 27 y 29 de enero de 2025, relativas a la información sobre sus cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones durante los periodos en que prestó sus servicios laborales a dichas entidades.**

3.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Dada la naturaleza informal de la acción de tutela y considerando que la solicitud cumplía con los requisitos generales establecidos, se admitió la misma mediante el auto de sustanciación No. 213 del 29 de mayo de 2025, en contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA de MANIZALES; CENTRAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS – CENCOA de CALI como entidad demandada, vinculándose a **DIRECTOR GENERAL UGPP Y DIRECTORA JURIDICA**, concediéndoseles un plazo improrrogable de dos (02) días, contados a partir de la notificación del auto admisorio, para que ejercieran su derecho legítimo a la defensa y a la contradicción en el marco del trámite correspondiente.

3.1. Contestaciones.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DE MANIZALES.

Manifestó que, la solicitud presentada por la accionante el 27 de enero de 2025, en la que solicitaba copia de las planillas de cotización mensual a pensiones y salud del tiempo en que laboró en el Juzgado Penal de Menores de Manizales, no fue dirigida a dicha entidad. Aclaran que el correo electrónico al cual se envió la petición pertenece al Archivo Central de la Rama Judicial – Seccional Manizales, no a la corporación judicial demandada, y por tanto no se recibió oficialmente por parte del Consejo Seccional, indican cuál es el canal oficial de radicación de solicitudes: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto al fondo de la pretensión, precisan que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no es competente para atender la solicitud de planillas de cotización, ya que no administra la información relacionada con novedades de personal ni expide certificaciones sobre cotizaciones, función que corresponde a la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales**, de acuerdo con la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA09-6203 del Consejo Superior de la Judicatura.

CENTRAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS – CENCOA de CALI

Indicó que, verificó sus archivos y registros, encontrando que por razones de seguridad y confidencialidad (Ley 1266/2008), algunos documentos no podían ser proporcionados sin una solicitud en debida forma acompañada de autorización expresa y copia de documento de identidad. En 2001, Damaris Barragán ya había denunciado el incidente ante las autoridades competentes, y se le había dado curso, en julio de 2024, CENCOA respondió nuevamente a la accionante solicitando el envío de los documentos exigidos para atender su petición y pese a la reiteración de la solicitud, la accionante no entregó los documentos requeridos, lo cual impidió dar respuesta de fondo.

CENCOA solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ha dado trámite a la petición dentro del marco legal y ha solicitado documentos para continuar el proceso, sin obtener respuesta de la accionante.

Adjuntando la respectiva respuesta al derecho de petición:



Santiago de Cali, 4 de junio de 2025

Número: 0501

Señora
DAMARIS BARRAGAN G
La ciudad

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición – Solicitud de Copia de Planilla de Cotización

Respetada señora Damaris, reciba un cordial saludo.

En atención a su derecho de petición radicado el 27 de enero de 2025, en el cual solicita copia de la planilla de cotización mensual de pensiones y salud realizada por esta entidad durante el tiempo en que laboró y como indica en su correspondencia entre el 23 de julio de 1981 y el 30 de enero de 1983, nos permitimos informarle lo siguiente:

Después de realizar la verificación correspondiente en nuestros registros, hemos corroborado en nuestra base de datos que estuvo afiliada al seguro social con número de afiliación 04 – 1087079. Sin embargo, lamentablemente hemos constatado que los documentos requeridos no pueden ser proporcionados debido a un incidente de seguridad registrado en nuestra entidad, en el cual fueron sustraídos ciertos archivos físicos, incluyendo aquellos relacionados con la información solicitada.

Ante esta situación, se tomaron las medidas necesarias, incluyendo la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes en el año 2001 cuando ocurrieron los hechos.

Entendemos la importancia de esta información para su trámite pensional, por lo que sugerimos que, en caso de requerir pruebas adicionales sobre sus cotizaciones, se comuniquen directamente con la administradora de fondos de pensiones o la entidad correspondiente que haya recibido estos pagos, quienes podrían tener registros alternativos.

Lamentamos profundamente los inconvenientes ocasionados y quedamos atentos a cualquier otra solicitud o aclaración que requiera.

Atentamente,

LILIANA MOLINA HENÁNDEZ
Dir. Talento Humano
NIT 890.304469-5

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES, A TRAVÉS DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, a través del área de Talento Humano, informa que no ha recibido ningún derecho de petición por parte de la accionante Damaris Barragán Gamba. Señala que la accionante trabajó como Asistente Social en el Juzgado Primero Penal de Menores de Manizales entre marzo y agosto de 1983, pero en ese año la entidad competente para el pago y la seguridad social era **Impuestos Nacionales – DIAN**, y la recaudación estaba a cargo del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

Además, indica que para 1983 no existía la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales, por lo tanto, no tiene competencia sobre los hechos mencionados ni responsabilidad en la presunta vulneración de derechos. Solo tuvo conocimiento del asunto con la notificación de la acción de tutela, en consecuencia, solicita que desvincule a esta Dirección del proceso, por no ser la entidad competente ni haber vulnerado derecho fundamental alguno.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Menciona que, que los hechos y pretensiones presentados por la parte accionante no se relacionan con asuntos que sean de su competencia. Por tanto, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de lo afirmado, ni para emitir una respuesta de fondo a la petición elevada ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Con base en el Decreto 4712 de 2008, el Ministerio argumentó que dentro de sus funciones no se encuentra ninguna relacionada con lo solicitado por la accionante, razón por la cual solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela. Señaló además que no ha vulnerado derechos fundamentales, ni por acción ni por omisión, ya que no fue la entidad que recibió las peticiones ni tiene competencia para resolverlas.

IMPUESTOS NACIONALES – DIAN

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) señaló que no tiene conocimiento de ningún derecho de petición presentado directamente por la accionante, ni ha recibido traslado alguno de otra entidad que deba ser atendido por competencia. Esto en respuesta a

lo manifestado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, la cual indicó que la DIAN era la entidad encargada de responder dicha petición.

La DIAN aclaró que, si bien está dispuesta a atender cualquier solicitud conforme a lo establecido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Constitución Nacional, no le corresponde pronunciarse sobre el caso en cuestión, ya que en 1983 año al que se remonta el tema de fondo la entidad aún no existía y su antecesora, la DIN, tenía funciones exclusivamente tributarias.

Finalmente, reiteró que no es la entidad competente para resolver la petición elevada por la accionante ante otras instituciones, como el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de Manizales, la Central de Cooperativas Agrarias – CENCOA de Cali, y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

4.- CONSIDERACIONES

A fin de dar oportuna y adecuada solución a la problemática planteada, se dejará constancia de los prenotados subsiguientes:

4.1. Competencia

Con fundamento en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para adelantar y fallar el asunto que ocupa la atención, se cuenta con reiterados pronunciamientos de las Honorables Cortes Constitucional y Suprema de Justicia atinentes a la *competencia preventiva* que, como en el caso presente, conservan los funcionarios judiciales tanto del sitio donde directamente se genera la vulneración, como del domicilio del afectado.

4.2. Derecho Reclamado en Tutela

A criterio de la ciudadana demandante, a partir de los hechos relacionados en la demanda, está en juego su derecho fundamental *petición*, reconocido en la Constitución Política.

4.3. Valoración

Prevía consideración en torno al acontecimiento a examinar, dejase sentado que la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, permite a cualquier persona solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por actos u omisiones de autoridades públicas o particulares, en las circunstancias específicas que la ley señala, en orden a los principios de *subsidiariedad, celeridad y eficacia*. Esta acción es procedente únicamente en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un daño irreparable. El afectado puede presentar la tutela de manera directa o a través de un apoderado judicial.

Ahora bien, en cualquier caso, *sub examine* es deber de los operadores de justicia dar aplicabilidad a lo que la Corte Constitucional ha denominado el principio *pro homine*¹

“Tantas veces mencionado en la jurisprudencia constitucional y cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, así mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados

¹ Sentencia T-085/12 corte constitucional

internacionales; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano”.

Este mecanismo constitucional otorga a cualquier individuo el derecho a acudir, en cualquier momento y lugar, ante el Juez de la República, con el fin de obtener una decisión que salvaguarde un derecho fundamental que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades. Es importante destacar que la acción de tutela solo debe ser utilizada cuando no existan otros medios judiciales disponibles, o de forma excepcional como un recurso temporal para prevenir un perjuicio que no se pueda remediar.

La tutela es, por tanto, un instrumento subsidiario, lo que implica que no debe ser considerado ni utilizado como un medio que sustituya a los mecanismos judiciales previstos en la Constitución y las leyes, ni como un proceso alternativo que se elija en lugar de los procedimientos ordinarios o especiales establecidos para la administración de justicia. Además, no se podrá invocar si el interesado no ha agotado las vías pertinentes en el tiempo adecuado para corregir sus omisiones.

A pesar de que la acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, puede prescindir de ciertos formalismos, es fundamental respetar ciertos rigorismos necesarios para activar el aparato estatal en la defensa de los derechos fundamentales que estén siendo amenazados o violados, ya sea por la administración pública o, en casos específicos, por particulares.

Esta Judicatura estima procedente la presente acción de tutela; no obstante, previo a una decisión de fondo deben dejarse claros ciertos puntos.

4.4 Problema jurídico planteado

Corresponder analizar si la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA de MANIZALES; CENTRAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS – CENCOA de CALI**, vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora Damaris Barragán Gamba al no emitir una respuesta de fondo, clara y oportuna a las solicitudes elevadas los días 27 y 29 de enero de 2025, relativas a las cotizaciones al sistema de seguridad social durante los períodos en que prestó servicios laborales a dichas entidades.

5. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

5.1 LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se ha diseñado como un procedimiento ágil y preferente, orientado a la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales. Esta acción es procedente siempre que dichos derechos se vean vulnerados o amenazados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o, en los casos que la ley prevé, de particulares.

En este sentido, la efectividad de la acción de tutela radica en la facultad del juez para, al identificar la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del solicitante, emitir una orden que garantice la protección de la garantía constitucional afectada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho de interponer una acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Esta acción procederá contra cualquier acto u omisión de las autoridades públicas o de particulares, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un recurso transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual forma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 refuerza la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y establece las condiciones para su procedencia en presencia de otros mecanismos ordinarios de defensa. Este artículo subraya que la efectividad de dichos recursos debe evaluarse de manera concreta, considerando las circunstancias específicas en las que se encuentra el solicitante.

5.2 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Es fundamental destacar que el derecho de petición, previsto en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, otorga a los ciudadanos la facultad de presentar solicitudes o requerir copias de documentos que no estén sujetos a reserva, dirigidas a las autoridades competentes. Este derecho garantiza que los ciudadanos reciban una respuesta pronta y completa sobre sus peticiones.

El artículo 85 de la Constitución Política que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En la sentencia T-722 de 2010, ratificada por la Sentencia T-237 de 2016, se indica que:

*“(…) b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA².

2.3.1. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela[2].

En la sentencia T-308 de 2003[3], esta Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

² T-368 de 2014.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. (Subrayado del despacho)

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. (Subrayas del despacho)

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.[5] Así, la Sentencia T-096 de 2006[6] expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”[7].

2.3.4. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o

impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental[8].

En la sentencia T-585 de 2010[9], esta Corporación recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

2.3.5. Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009[10] fue clara en puntualizar que:

“(…) no es perentorio para los jueces de instancia (…) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

6. DEL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con la situación fáctica planteada dentro del expediente de tutela y de acuerdo con el material probatorio aportado en el proceso, este Despacho observa lo siguiente:

En síntesis, la señora **DAMARIS BARRAGAN GAMBA**, expone en su escrito de tutela que, el 27 de enero de 2025 elevó derechos de petición por medios electrónicos a tres entidades el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de Manizales, la Central de Cooperativas Agrarias – CENCOA de Cali**, y el 29 de enero de 2025 a través de la plataforma PQRS a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP**. En dichas solicitudes, **requirió la expedición de copias de las planillas de cotización a salud y pensión correspondientes a los periodos en los cuales estuvo vinculada laboralmente a través**

de estas entidades. En concreto, solicitó al Consejo Superior de la Judicatura la copia de las planillas correspondientes al tiempo en que trabajó en el Juzgado Penal de Menores de Manizales; a CENCOA, por el tiempo en que laboró para esta en Cali; y a la UGPP, la certificación de cotizaciones hechas por el Ministerio de Justicia cuando se desempeñó como Ayudante de Oficina en la cárcel del Distrito Judicial de Buga entre marzo y octubre de 1984. A la fecha de presentación de esta acción constitucional, las entidades referidas no han emitido respuesta alguna a dichas peticiones, omisión que constituye una vulneración directa al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. En razón de esta vulneración, **solicita al juez constitucional que ampare su derecho fundamental, y como consecuencia, ordene a cada una de las entidades accionadas que, a través de sus representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces, emitan una respuesta de fondo, clara y completa a las solicitudes elevadas el 27 y 29 de enero de 2025, relativas a la información sobre sus cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones durante los períodos en que prestó sus servicios laborales a dichas entidades.**

En primer lugar, es importante señalar que, el derecho de petición es una de las herramientas más valiosas que la constitución nacional ofreció al ciudadano común y corriente para exigir información y respuestas a las autoridades administrativas, que de no atender la petición incurrir en falta administrativa que puede ser sancionable. El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la **Constitución Política de 1991, en su artículo 23**, que establece que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta resolución sobre las mismas.

En el aspecto puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición. Es pues, el derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

Colofón de lo anterior, debe recalcar que la Corte Constitucional, en cada uno de los pronunciamientos hechos con relación a la protección del derecho de petición, ha sostenido que se está en el deber de responder las solicitudes que presentan los ciudadanos, indistintamente de su contenido **favorable o desfavorable a lo solicitado**, considerando que este derecho fundamental debe atenderse en el plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido. Como lo ha establecido la Corte Constitucional, la respuesta a un derecho de petición debe cumplir con ciertos parámetros ya señalados como lo son la oportunidad, que debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y dicha respuesta ser puesta en conocimiento del peticionario y si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, la respuesta dada por la entidad tiene que estar investida de ciertas formalidades, tales como:

1. Ser oportuna.
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario

Asimismo, debe recalcar que la Corte Constitucional, en cada uno de los pronunciamientos hechos con relación a la protección del derecho de petición, ha sostenido que se está en el

deber de responder las solicitudes que presentan los ciudadanos, indistintamente de su contenido **favorable o desfavorable a lo solicitado**, considerando que este derecho fundamental debe atenderse en el plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido. Como lo ha establecido la Corte Constitucional, la respuesta a un derecho de petición debe cumplir con ciertos parámetros ya señalados como lo son la oportunidad, que debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y dicha respuesta ser puesta en conocimiento del peticionario y si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En el caso sub examine, se debe advertir que, de hacer un análisis general o conjunto del caso sin distinguir entre los deberes, respuestas y actuaciones de cada entidad. podría conducir a decisiones injustas o desproporcionadas, bien sea imponiendo cargas indebidas a quienes han actuado dentro del marco legal o, por el contrario, dejando sin sanción una omisión constitutiva de vulneración de derechos fundamentales.

Es por ello, que esta Judicatura procederá a realizar un estudio individualizado; **comenzando por la Central de Cooperativas Agrarias – CENCOA de Cali** entidad frente a la cual es necesario determinar si su actuación se ajustó a los parámetros legales y constitucionales que rigen el derecho de petición, o si, por el contrario, se configura una vulneración o la ocurrencia de un hecho superado, como lo alegan en su respuesta.

La entidad **sí emitió una respuesta clara, de fondo y comprensible** en atención al derecho de petición elevado por la señora Damaris Barragán Gamba el **27 de enero de 2025**. En dicha respuesta, reconoció la recepción de la solicitud, identificó con precisión el período requerido (del 23 de julio de 1981 al 30 de enero de 1983), y corroboró que la accionante estuvo afiliada al sistema con un número específico de afiliación. Asimismo, explicó que no podía entregar la documentación solicitada debido a que los archivos fueron sustraídos en un incidente de seguridad ocurrido en el año 2001, hecho que fue debidamente denunciado ante las autoridades competentes. Finalmente, ofreció una alternativa razonable y útil al recomendar que la peticionaria se dirigiera a la administradora de pensiones o a la entidad que pudo haber recibido los pagos, con el fin de intentar obtener la información por otras vías. En tal sentido, **sí se satisface el núcleo esencial del derecho de petición**, pues la entidad se pronunció de manera expresa sobre el objeto de la solicitud y brindó una **justificación concreta y razonable** para la imposibilidad de cumplir con la entrega de los documentos, informó acciones tomadas y proporcionó una vía alterna para intentar obtener la información.

La entidad también señala que en julio de 2024 ya había dado respuesta previa a la accionante, solicitando documentación adicional para procesar su petición, y que no obtuvo respuesta por parte de ella. Este hecho evidencia que la accionante tenía conocimiento de lo solicitado por la entidad, pero no subsanó los requisitos que se requerían para acceder a la información.

Dado que la entidad **respondió el derecho de petición** y brindó la información que tenía disponible junto con las razones de hecho y derecho que impiden una respuesta más completa, y además ofreció **alternativas adicionales**, se configura un **hecho superado**. Por lo tanto, frente a **CENCOA de Cali**, no procede un amparo por vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que, que la entidad sí dio una respuesta de fondo, clara y dentro de parámetros razonables, y la falta de documentación adicional por parte de la accionante impidió avanzar en la gestión.

No obstante, se insta a la entidad para que, una vez la accionante subsane los requisitos formales exigidos para el trámite, proceda sin dilaciones ni trabas administrativas a expedir

las copias solicitadas de las planillas correspondientes al período en que prestó sus servicios. En particular, **la accionante debe aportar una solicitud en debida forma, esto es, acompañada de su autorización expresa y copia del documento de identidad, conforme lo exige la Ley 1266 de 2008 en materia de tratamiento de datos personales.** Estas exigencias son razonables en el marco de la protección del habeas data, pero no deben convertirse en obstáculos injustificados para el ejercicio del derecho de petición, por lo que, una vez cumplidos por parte de la señora Damaris Barragán los requisitos señalados, la entidad está en la obligación de dar trámite efectivo a la solicitud y emitir una respuesta clara y de fondo en el menor tiempo posible.

Ahora, frente a la respuesta suministrada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DE MANIZALES**, manifestaron que la petición no fue dirigida correctamente a dicha entidad, sino al Archivo Central de la Rama Judicial – Seccional Manizales, por lo cual no se recibió oficialmente en la corporación judicial demandada, indicando cual era el canal institucional correcto para radicar solicitudes de este tipo. Debido a ello, esta Célula Judicial procedió a vincular **a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales y a Talento Humano.**

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que la petición no fue recibida oficialmente por la entidad accionada, al haber sido enviada a un correo electrónico distinto al autorizado, sin embargo, la entidad no se abstuvo de responder la petición de forma caprichosa o arbitraria, sino que explicó su falta de competencia y orientó sobre el procedimiento correcto y la autoridad competente. A modo conclusivo no se configura una vulneración al derecho fundamental de petición atribuible a la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales**, la accionante incurrió en un error involuntario de canalización de la solicitud, y la entidad actuó conforme a los principios de legalidad y competencia, informando debidamente sobre el órgano competente.

No obstante, **la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, a través del área de Talento Humano**, informa que no ha recibido ningún derecho de petición por parte de la accionante. Señala que la accionante trabajó como Asistente Social en el Juzgado Primero Penal de Menores de Manizales entre marzo y agosto de 1983, pero en ese año la entidad competente para el pago y la seguridad social era **Impuestos Nacionales – DIAN**, y la recaudación estaba a cargo del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**. Además, indica que para 1983 no existía la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales, por lo tanto, no tiene competencia sobre los hechos mencionados ni responsabilidad en la presunta vulneración de derechos.

En virtud de la respuesta emitida, esta judicatura procedió con la vinculación de **Impuestos Nacionales – DIAN**, y del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** menciona que, que los hechos y pretensiones presentados por la parte accionante no se relacionan con asuntos que sean de su competencia. Por tanto, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de lo afirmado, ni para emitir una respuesta de fondo a la petición elevada ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP. Con base en el Decreto 4712 de 2008, el Ministerio argumentó que dentro de sus funciones no se encuentra ninguna relacionada con lo solicitado por la accionante, razón por la cual solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela. Señaló además que no ha vulnerado derechos fundamentales, ni por acción ni por omisión, ya que no fue la entidad que recibió las peticiones ni tiene competencia para resolverlas.

A su vez, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** señaló que no tiene conocimiento de ningún derecho de petición presentado directamente por la accionante, ni ha recibido traslado alguno de otra entidad que deba ser atendido por competencia. Esto en

respuesta a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, la cual indicó que la DIAN era la entidad encargada de responder dicha petición. La DIAN aclaró que, si bien está dispuesta a atender cualquier solicitud conforme a lo establecido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Constitución Nacional, no le corresponde pronunciarse sobre el caso en cuestión, ya que en 1983 año al que se remonta el tema de fondo la entidad aún no existía y su antecesora, la DIN, tenía funciones exclusivamente tributarias. Finalmente, reiteró que no es la entidad competente para resolver la petición elevada por la accionante ante otras instituciones, como el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de Manizales, la Central de Cooperativas Agrarias – CENCOA de Cali, y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

En ese sentido, y en atención a los antecedentes narrados, es claro que existe una necesidad de protección inmediata del derecho fundamental de la accionante, sin que ello signifique atribuir competencia sustancial o histórica definitiva a alguna de las entidades vinculadas. No obstante, teniendo en cuenta que la señora Damaris Barragán Gamba refiere haber laborado como Asistente Social en el Juzgado Primero Penal de Menores de Manizales, y que su solicitud relacionada con ese período fue elevada específicamente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de Manizales, lo lógico y coherente es que la entidad a la cual se dirija la orden de amparo sea la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales**, a través de su **área de Talento Humano**, por ser la dependencia actual con facultades administrativas en la jurisdicción en la que prestó servicios la accionante.

Por lo tanto, debe ampararse el derecho fundamental de petición de la señora Damaris Barragán Gamba, y ordenarse a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Área de Talento Humano**, que en un término razonable, emita una respuesta clara, de fondo y completa a la solicitud presentada por la accionante, **o, en su defecto, oriente formal y expresamente dicha solicitud a la entidad que por competencia deba resolverla, informando de ello a la peticionaria.**

En cuanto a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, se advierte que, pese a haber sido debidamente notificada tanto de la acción de tutela como del auto admisorio correspondiente, guardó completo silencio frente a los hechos planteados y las pretensiones formuladas por la accionante. Por tal motivo, al no observarse dentro de los anexos aportados con la acción de tutela que la entidad accionada la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) hubiese emitido alguna respuesta a la solicitud presentada por la señora Damaris Barragán Gamba, se impide realizar un análisis de fondo que permita verificar si dicha respuesta, en caso de existir, cumplía con los requisitos esenciales del derecho de petición, esto es que fuera oportuna, clara, precisa, congruente con lo solicitado y debidamente notificada a la peticionaria. Adicionalmente, se constató que, pese a haber sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda de tutela, la **UGPP guardó silencio y no presentó pronunciamiento alguno dentro del término procesal.** En ese orden de ideas, resulta evidente que se ha configurado una vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en perjuicio de la accionante, por consiguiente, se debe impartir orden a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita una respuesta clara, de fondo, completa y congruente frente a la solicitud elevada el 29 de enero de 2025 por la señora Damaris Barragán Gamba, mediante la cual requirió certificación de las cotizaciones realizadas por el Ministerio de Justicia al sistema de seguridad social en salud y pensiones, durante el período en que se desempeñó como Ayudante de Oficina en la cárcel del Distrito Judicial de Buga, entre marzo y octubre de 1984.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá*, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **Damaris Barragán Gamba**, vulnerado por la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP**, que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita una **respuesta clara, de fondo, precisa y congruente** a la solicitud elevada por la accionante el día 29 de enero de 2025, en la que requirió certificación de las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas por el Ministerio de Justicia durante el período comprendido entre marzo y octubre de 1984, cuando se desempeñó como Ayudante de Oficina en la cárcel del Distrito Judicial de Buga.

TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la **Central de Cooperativas Agrarias – CENCOA de Cali**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INSTAR a la **Central de Cooperativas Agrarias – CENCOA de Cali** para que, **una vez la accionante remita los documentos exigidos** para la validación de identidad esto es, autorización expresa y copia del documento de identidad, proceda sin dilaciones ni trabas administrativas a expedir las copias o certificaciones que eventualmente puedan reposar en sus archivos o bases de datos, correspondientes al tiempo en que la peticionaria prestó sus servicios laborales en dicha entidad.

QUINTO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **Damaris Barragán Gamba**, vulnerado por la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Área de Talento Humano**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Área de Talento Humano**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita una **respuesta clara, de fondo, precisa y congruente** a la petición elevada por la accionante el 27 de enero de 2025, relacionada con las planillas de cotización a salud y pensión del tiempo en que laboró en el Juzgado Primero Penal de Menores de Manizales. En caso de no contar con la información solicitada, deberá orientar formal y oportunamente la petición a la entidad que tenga competencia para atenderla, informando de ello a la peticionaria.

SEPTIMO: Comunicar inmediatamente esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en su Art 8.

Radicación 1ª INST: T-2025-00207-00
Accionante: DAMARIS BARRAGAN GAMBA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

NOVEMO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo contempla el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO: Arribada la presente actuación de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo inmediato, dejando previo a ello constancia en libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma Electrónicamente)

JAIRO ALBERTO YARCE GRANADA
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Alberto Yarce Granada
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06181b8eabb18e4d11aa62c9e4a5c827d0ec28e08833d8586a23a0e0ca1e0f84**
Documento generado en 11/06/2025 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>